

REGÍMENES DE VISITAS Y ESTADO DE ALARMA:

En la línea de seguir prestando servicio, poniendo el granito de arena que podemos en esta crisis, vamos a intentar explicar con palabras claras cómo entendemos que se debe/puede actuar en estos casos.

En primer lugar, indicar que **no hay ninguna decisión concreta del Consejo General del Poder Judicial**, que sí que se emite un Acuerdo, pero de una manera ambigua, indicando en un primer momento que el Real Decreto de estado de alarma no suspende los regímenes, para más adelante dejar la situación a la decisión judicial concreta a falta de acuerdo, recordando que el interés último a proteger es el beneficio del menor.

“corresponde al juez o magistrado adoptar la decisión que proceda en función de las circunstancias del caso, en garantía de la finalidad tuitiva del Real Decreto y de la preservación de la salud y bienestar de los hijos, así como de la salud de los progenitores y, en general, de la salud pública.”

Esto es, habría que atender a cada Partido Judicial concreto para ver si toma una u otra postura.

Destaca en este sentido, por ser muy claro y cabal a mi entender, el **Acuerdo adoptado por los Jueces de Familia de Málaga**, al indicar sin rodeos que el Real Decreto **no ampara los movimientos de los menores, que deben quedar suspendidos, y que se deberán articular vías para recuperar y compensar esos días pasada esta situación.**

*“El traslado de menores entre domicilios distintos, como consecuencia del reparto de tiempo en las denominadas custodias compartidas, o para el cumplimiento del régimen de estancias y contactos en las denominadas custodias monoparentales suponen un claro riesgo tanto para la salud general como para la de los propios menores, pues duplican las posibilidades de que los menores sean contagiados o contagien a terceras personas. En ese sentido se considera que **tales traslados, por el número que suponen a nivel nacional, rompen de manera muy importante las medidas de aislamiento en las que se basa toda la estrategia de lucha contra el coronavirus y contenidas en el Real Decreto 463/2020.**”*

Si bien se entiende que puede ser duro estar sin ver a un hijo, existiendo vídeo llamadas y tantas formas de comunicación, poner en riesgo a los menores, a terceros y a uno

mismo, para "*dar cumplimiento*" a una Sentencia, creo que no está amparado por el Real Decreto de estado de alarma.

La cuestión jurídica es ver si dentro de esas excepciones a la restricción de circulación que prevé el RD, se pudiera encontrar el recoger al menor para el periodo de visitas.

Mi opinión personal y jurídica es que no. Más allá de que uno se quiera arriesgar, o que se pueda dar con un Agente de la Autoridad que no te sancione, considero que no está amparado.

La justificación es que **el bien jurídico "*salud del menor y salud pública*" queda por encima de cualquier otro derecho** que pudiera tener el progenitor no custodio o, incluso, el propio menor. Carece de sentido a mi entender, que se haya restringido el derecho deambulatorio y pretendamos defender el derecho de ejercer el régimen de visitas.

Por otra parte, toda vez que según el RD todos los plazos han quedado en suspenso, se podría alegar que estos plazos también.

Y esto yo lo entiendo tanto en el caso de custodia compartida como custodia exclusiva...pero es que ya en caso de custodia exclusiva es, a mi entender cristalino.

No veo lógico que, siendo el reducir los desplazamientos a los mínimos indispensables, prácticamente la única manera de evitar la extensión de la Covid19, se pueda entender aceptable ir el viernes a recoger al "*niño*" y devolverlo el domingo.

En conclusión, si yo fuera el Agente de la Autoridad y te parara, te ibas con sanción y grave.

Yo intentaría acordar con el progenitor custodio el recuperar estos días más adelante, de hecho **LA SOLUCIÓN**, para mí, sería firmar un **anexo al convenio indicando que durante la vigencia del estado de alarma el mismo queda en suspenso, recuperándose por el progenitor no custodio los días no disfrutados por el menor con este.**

En esta línea, el **Acuerdo adoptado por los Jueces de Familia de Málaga es claro, se debe fomentar ese pacto y el no hacerlo puede considerarse mala fe y abuso de derecho.**

“Finalizado el estado de alarma y las medidas limitadoras de la movilidad por razones sanitarias, se deberá por los progenitores de común acuerdo compensar el tiempo de convivencia no desarrollado por el progenitor que no ha tenido consigo a los menores, en la forma más beneficiosa para estos. En caso de no realizarse esa compensación, en la ejecución que se plantee por tal causa se ponderará el abuso de derecho, la mala fe o las actitudes injustificadas como motivo para la imposición de costas en dichos procedimientos.”

No obstante, igualmente entiendo que la suspensión de los traslados no es aplicable a los supuestos en que el progenitor custodio, por lo que sea, ya sean razones laborales o familiares, no pueda hacerse cargo del menor, pues aquí sí está por encima el interés del menor y la obligación del progenitor no custodio de cuidado del mismo.

En cualquier caso, si a pesar de lo anterior, se insiste en ir a recoger al menor, como medidas para intentar que no le sancionen, sin ser a mi entender justificante en absoluto y bajo la total responsabilidad de quien tome tal decisión, el consejo sería,

- llevar la sentencia, por supuesto.
- llevar algo que acredite dónde vive la madre y dónde vive él, para justificar que el recorrido que está haciendo es el mínimo indispensable, es decir, de casa a casa, nada de parar en el súper, en el estanco o en la farmacia.
- llevar algún tipo de justificación, por ejemplo, un escrito del progenitor custodio, por el cual diga que por las circunstancias que sean (laborales, familiares...) es necesario que el progenitor no custodio se haga cargo del cuidado del menor.

Dicho esto, recordar que, en principio, va a quedar al criterio del Agente de la Autoridad, puesto que desde la Justicia no se ha dado un criterio claro y unívoco a nivel nacional.

Artículo de opinión redactado por Adolfo Resina Vérguez, Ldo. ICAM del Departamento jurídico de,

Global Lex Consulting, SL

C/ Marcelo Usera nº 126- 1º Madrid 28026

Tel. 914603230- 914698202 Fax. 914698202- 915699515

info@asesoriaglobal.eu – adolforesina@asesoriaglobal.eu